

En Coyhaique, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En lo principal de su presentación de fecha 11 de septiembre de 2025, don Milton Navarro Oliveros, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, Consultorio Jurídico de Coyhaique, en beneficio de don [REDACTED], nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N.º [REDACTED], trabajador dependiente, domiciliado en pasaje [REDACTED], comuna y ciudad de Coyhaique, deduce Recurso Especial de Reclamación Judicial de la Ley N.º 21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado legalmente por don Luis Thayer Correa, domiciliado en calle San Antonio N.º 580, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en razón de la dictación de la Resolución Exenta N.º 25400475, de fecha 28 de julio de 2025, y notificada con fecha 1 de septiembre de 2025, que ordena la expulsión del recurrente del territorio nacional, solicitando en definitiva, se deje sin efecto la resolución antes referida, con costas.

Con fecha 29 de septiembre de 2025, el Servicio Nacional de Migraciones, evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso.

Con fecha 7 de octubre de 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 9 del mismo mes y año, alegando en esta causa, de manera presencial, por el recurso, el postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, don [REDACTED]; quedando ésta en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente fundamenta su reclamación señalando que, es de nacionalidad venezolana e hizo ingreso al país a fines de abril del año 2021, como consecuencia de las dificultades



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

económicas y sociales que atraviesa su país natal, además de las complicadas situaciones que tuvo que afrontar después del fallecimiento de su padre, transformándose en el principal sustento de su familia, llevando las riendas de su hogar.

Acota que, posterior a su arribo a Chile, buscó la forma de ganarse la vida, y desde sus inicios ha estado trabajando como obrero en distintas construcciones para poder generar ingresos para ayudar a su familia. Actualmente vive una situación estable.

Sostiene que, tiene un hijo pequeño, nacido en Coyhaique, el 24 de mayo de 2022, de nombre [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], de nacionalidad chilena, del cual siempre se ha hecho cargo cumpliendo con sus responsabilidades parentales. Actualmente se encuentra matriculado en el Jardín Infantil [REDACTED] de la ciudad de Coyhaique, además también se atiende en el Centro Comunitario de Salud (C.C.S.), Ex Hotel Los Ñires, por problemas recurrentes en el lenguaje.

Destaca que no posee ninguna clase de antecedentes penales.

En cuanto al fondo de la acción deducida, con fecha 28 de julio de 2025, se habría iniciado proceso sancionatorio en su contra, mediante el cual se le requirieron antecedentes, para efectos de evacuar los respectivos descargos para resolver su situación migratoria. Sin embargo, en vista de la situación, no pudo realizar ninguna gestión, debido a que la notificación llegó a un correo electrónico erróneo que no era de uso personal, siendo recién notificado personalmente el 1 de septiembre de 2025, por medio de funcionarios de la PDI.

Refiere que, el acto administrativo por el que se expulsa al recurrente fue dictado en contravención al principio de proporcionalidad; dicha desproporcionalidad radica en que el Servicio Nacional de Migraciones puede, de acuerdo al proceso sancionatorio actual, decidir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

no expulsar a un ciudadano extranjero tomando en cuenta diversas consideraciones como las que se indican en el artículo 129 de la referida ley.

En virtud de lo expuesto, sostiene que es del caso que, el reclamante no presenta antecedentes delictuales en el territorio nacional, lo que presenta especial relevancia al momento de analizar la tendencia de conductas de los individuos que se proponen radicar en el territorio nacional.

En cuanto a las garantías vulneradas expone que, se infringe el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 19 N°7 de nuestra Constitución, toda vez que el acto terminal de revisión administrativa importa un proceder ilegal y arbitrario, lo que priva, perturba o amenaza el referido derecho. Asimismo, se vulnera la garantía fundamental de libertad ambulatoria, mediante Resolución Exenta N.º 25400475, que ordena la expulsión del país de este recurrente, resultando evidente que una orden de abandono, por su propia naturaleza, tiene la calidad de amenazar el ejercicio de la libertad personal, en tanto habilita a expulsar deliberadamente al migrante del territorio.

Agrega que, un principio fundante de nuestro ordenamiento jurídico es la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, la cual mandata al Estado a dar protección y propender al fortalecimiento de ésta, de manera que la aplicación de la medida de expulsión implicaría una violación de las bases de nuestra institucionalidad y también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vigente, suscrita y ratificada por Chile, debido a que impediría tener una relación directa y regular con el menor de 3 años, lo que implica estar ausente en sus cuidados y desarrollo integral

Sostiene que, si bien el reclamante hizo ingreso al país por paso no habilitado, dicha situación obedece al estado de necesidad de buscar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

asilo en territorio nacional, debido al complejo escenario social, económico, laboral y político de su país de origen, que le obligaban a buscar nuevas oportunidades laborales y económicas que le permitan cubrir sus necesidades básicas. Por su parte, se evidencia que el ingreso no ha atentado directamente contra el bienestar común ni el orden social, cuyo hecho no detenta peligro presente ni futuro para el país.

Finaliza alegando que, primero se realizó la notificación de la Resolución Exenta N.º 25400475 por correo electrónico y no por medio de la policía (PDI), como la norma en cuestión indica, por lo que no es válida la notificación primera realizada, siendo válida aquella que se realizó en el 1 de septiembre de 2025, que fue por medio de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI).

SEGUNDO: Que, la recurrida informando derechamente el presente recurso, señala que, respecto del extranjero reclamante, no consta registro sobre su ingreso al territorio nacional por medio de pasos fronterizos habilitados. Lo anterior, sumado al Parte Policial N.º 163, de fecha 21 de julio de 2023, emitido por el Departamento de Migraciones y Policial Internacional de Coyhaique, que hace posible afirmar que el extranjero ingresó a Chile eludiendo los controles migratorios.

Refiere que, con fecha 19 de junio de 2023, el extranjero se inscribe en el proceso de empadronamiento biométrico 2023, mediante actuación de empadronamiento N.º 41419, de fecha 19 de julio de 2023. A partir de lo anterior, el Servicio Nacional de Migraciones emitió el Oficio Ordinario N.º 73614456, de fecha 26 de junio de 2025, que informa al reclamante que se da inicio a un procedimiento sancionatorio de expulsión, en virtud de la causal establecida en el artículo 127 N.º 1, en relación al artículo 32 N.º 3, ambos de la Ley N.º 21.325.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

Expone que, lo anterior, fue notificado mediante correo electrónico en la dirección proporcionada por el extranjero [REDACTED]@gmail.com, con fecha 26 de junio de 2025, el que además fue abierto por el reclamante en la misma fecha. Asimismo, en el momento de notificar personalmente al reclamante, se entregó copia de toda la información mencionada en este capítulo en el documento enviado.

Indica que, según lo establecido en el artículo 5° inciso 5 de la Ley N.° 21.235, es carga de cada extranjero señalar el correo electrónico al cual se le notificarán los actos administrativos, por lo que la circunstancia de haber indicado un correo electrónico “erróneo que no era de su uso personal”, en caso alguno podría invalidar la notificación realizada.

Hace presente que, el extranjero no realizó descargos dentro de los 10 días hábiles contados desde la notificación.

Así las cosas, analizados los antecedentes, el Servicio recurrido emitió la Resolución Exenta N.° 25400475, de fecha 28 de julio de 2025, que resuelve expulsar del territorio nacional al reclamante en la presente causa.

Señala que, no existe constancia sobre ninguna solicitud de regularización de su situación migratoria desde su ingreso clandestino al país, en el año 2022, no existiendo registros de él en ese Servicio, sino hasta que fue fiscalizado por la autoridad policial y manifestara, en consecuencia, haber cometido la infracción migratoria de ingreso clandestino.

Indica que, la Resolución Impugnada fue dictada por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, a saber, por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, a quien le fue conferida legalmente esa facultad en virtud de los artículos 157 N.° 7 y 132 inciso 1° de la Ley de Migraciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

En cuanto a la alegación de la debida falta de emplazamiento, aduce que, el acto administrativo que dio inicio del procedimiento, fue notificado mediante correo electrónico al extranjero recurrente el día 26 de junio de 2025. En dicha oportunidad, se le informó que la autoridad migratoria había iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra, la causa legal invocada y los derechos que le asistían, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación personal de dicho oficio, para que realizara los descargos pertinentes. Transcurrido el plazo señalado, el servicio recurrido no recibió antecedentes a título de descargos a nombre del extranjero.

Agrega que, agotada la etapa de descargos, se hizo efectivo el apercibimiento y se procedió a resolver la situación migratoria del extranjero con los antecedentes que tenía a la vista, dictando el respectivo acto administrativo final, para luego ser notificado de la forma establecida por el artículo 147 de la Ley de Migración: de forma personal y por agentes de la Policía de Investigaciones de Chile.

Refiere que, el extranjero señala que mantiene vínculos familiares, a saber, su hijo de nacionalidad chilena, sin embargo, no acredita con ningún documento el hacerse cargo económicamente de éste. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha sido clara en afirmar que no es razonable solicitar a la autoridad administrativa que, apegada a la ley, ha decretado una medida de expulsión en base a un actuar que se sabía correspondía sancionar con la expulsión del país, que deba dejar sin efecto el acto por la existencia de vínculos familiares.

Respecto al arraigo laboral alegado por el extranjero, señala que, no existen antecedentes que acrediten que ha estado trabajando como obrero en distintas construcciones. Asimismo, hace presente que, el extranjero no se encuentra autorizado por nuestro ordenamiento jurídico para realizar actividades remuneradas lícitas desde su ingreso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

manera irregular, por no tener un permiso de residencia vigente o una autorización especial de trabajo emitida por la autoridad competente

TERCERO: Que, es pertinente tener presente que el recurso de reclamación está dirigido a enervar el decreto de expulsión de la autoridad migratoria, y se encuentra consagrado en el artículo 141 de la Ley N.º 21.325, en cuyos incisos primero y segundo dispone *“Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.*

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.”

CUARTO: Que, la reclamación establecida en el artículo 141 de la Ley N.º 21.325 tiene por objeto que esta Corte revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, mas no su mérito; de ello resulta que este Tribunal no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por el Servicio Nacional de Migraciones en el ejercicio de sus atribuciones.

Que, por ende, el ámbito de acción del presente arbitrio se acota a determinar si la decisión administrativa incurrió en alguna infracción legal, por lo que, tratándose de un control de legalidad del acto administrativo respectivo, no resulta posible que por esta vía se planteen cuestiones de fondo, lo que excede del control del presente arbitrio.

QUINTO: Que, de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que el extranjero de autos reclama en contra de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

Resolución Exenta N.º 25400475, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones y suscrita por su Director Nacional, don Luis Thayer Correa, a través de la cual se ordena la expulsión del extranjero recurrente, por la causal prevista en el artículo 127 N.º 1, en relación al artículo 32 N.º 3, ambos de la Ley N.º 21.325, basada en que, la persona extranjera ingresó al país por un paso no habilitado, eludiendo el respectivo control migratorio, lo que vulnera los bienes jurídicos ligados a la protección de las fronteras y de la migración segura, ordenada y regular, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social.

Que, la reclamación se sustenta, en lo medular, en el hecho de que no se le habría notificado del Ordinario N.º 73614456, de fecha 26 de junio del año 2025, que da cuenta del inicio del procedimiento sancionatorio de expulsión dirigido en su contra y que le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados desde la recepción del oficio para realizar los descargos.

SEXTO: Que, por su parte, la reclamada, Servicio Nacional de Migraciones, en lo pertinente, sostiene que el extranjero reclamante fue notificado mediante correo electrónico a la dirección proporcionada por aquel en la Policía de Investigaciones de Chile- [REDACTED]@gmail.com- con fecha 26 de junio de 2025, el que además fue abierto por el reclamante en la misma fecha, tal como se aprecia en la foto captura que acompaña en estos autos.

SÉPTIMO: Que, no obstante, el documento previamente señalado, en el cual se incorpora una foto captura, resulta insuficiente para acreditar fehacientemente la notificación del Oficio Ordinario N.º 73614456, de fecha 26 de junio de 2025, mediante el cual se comunica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

el inicio del procedimiento sancionatorio y se concede un plazo para presentar descargos. Lo anterior, por cuanto dicho documento no da cuenta del contenido del archivo adjunto, y, en consecuencia, no permite verificar que éste corresponda efectivamente al oficio referido.

Asimismo, no se acredita con certeza a qué corresponde la imagen capturada ni la veracidad de lo que en ella se expresa, ya que no se acompaña certificación alguna de ministro de fe que respalde la autenticidad de la notificación mencionada. Esta omisión resulta especialmente relevante, toda vez que se ha cuestionado la validez del emplazamiento, lo cual afecta directamente el ejercicio del derecho a defensa del administrado.

OCTAVO: Que lo anterior reviste especial relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 21.325, relativo al “Procedimiento migratorio informado”, el cual establece que:

“Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.”

En ese contexto, y conforme a lo ya expuesto, no consta que en el correo electrónico registrado por el reclamante para efectos de notificación se haya adjuntado el oficio que contiene de forma íntegra la información relativa al inicio del procedimiento sancionatorio, el derecho a formular descargos, ni lo dispuesto en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, que indica expresamente que:

“[...] se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y/o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.”

Por lo tanto, la falta de acreditación respecto a la efectiva y completa notificación del contenido del oficio supuestamente adjunto al correo de que se trata, vulnera el principio de información consagrado en la normativa vigente, lo que afecta directamente el debido proceso y el legítimo ejercicio del derecho a defensa del extranjero afectado.

NOVENO: Que lo razonado resulta plenamente concordante con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.º 21.325, que establece:

“Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 12 del mismo cuerpo legal, relativo al Principio *pro homine*, que señala:

“Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva.”

En consecuencia, y atendido que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente garantizado por nuestra Constitución, su interpretación debe realizarse otorgándole el máximo sentido, alcance y eficacia, especialmente en contextos donde puedan verse comprometidas garantías fundamentales, como en el caso de procedimientos sancionatorios que puedan derivar en la expulsión del país de un extranjero, persona, por lo demás, que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad y que cae dentro del ámbito de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

denominadas categorías sospechosas, a las cuales el Estado debe prestar una especial atención tutelar en situaciones como las analizadas, a fin de evitar que sean víctimas de un trato desigual o discriminatorio.

DÉCIMO: Que, en ese orden de ideas, resulta especialmente relevante considerar que el reclamante no registra antecedentes penales y, particularmente, que es padre de un menor de tres años de edad, nacido en territorio chileno y, por tanto, de nacionalidad chilena, conforme a la documentación acompañada en autos. Esta circunstancia debe ponderarse en concordancia con el objetivo de resguardar los derechos del niño, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como en el artículo 16 de la Ley N° 19.968, que establece el principio del interés superior del niño.

Asimismo, debe evitarse cualquier posible afectación a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional vigente, suscrito y ratificado por Chile, el cual obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las decisiones administrativas que afecten a menores de edad se adopten siempre con atención prioritaria a su bienestar e integridad.

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, se concluye que la aludida resolución emitida por la recurrida no se ajusta a derecho, pues emana de un procedimiento que ha vulnerado las garantías fundamentales del reclamante, lo que obliga a dar lugar a la presente reclamación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley N.º 21.325, se resuelve:

Que, **SE ACOGE**, la reclamación formulada por don Milton Navarro Oliveros, en beneficio de don [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

■■■■■, de nacionalidad venezolana, en contra de la Resolución Exenta N.º 25400475, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que ordena su expulsión del país, dejándose ésta sin efecto y, consecuentemente, se ordena al Servicio recurrido la realización de un nuevo procedimiento administrativo, que deberá ser sustanciado con estricto apego a la normativa vigente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N.º: 23-2025. (Contencioso-Administrativo).-

 José IGNACIO MORA TRUJILLO Ministro(P) Corte de Apelaciones Trece de octubre de dos mil veinticinco 12:41 UTC-3		 Natalia Marcela Rencoret Oliva Ministro Corte de Apelaciones Trece de octubre de dos mil veinticinco 13:18 UTC-3	
 Luis Moisés Aedo Mora Ministro Corte de Apelaciones Trece de octubre de dos mil veinticinco 13:14 UTC-3			



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, trece de octubre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a trece de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXSBFCJXRF